

**INCIDENCIAS DE LAS DEBILIDADES EN LA LEGISLACIÓN
QUE REGULA LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO EN COLOMBIA**

María Camila Pineda-Guerra

Catalina Ramírez-Medina

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MEDELLÍN
2016**

**INCIDENCIAS DE LAS DEBILIDADES EN LA LEGISLACIÓN
QUE REGULA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO EN COLOMBIA**

María Camila Pineda-Guerra

Catalina Ramírez-Medina

ASESOR

Ana María Correa-Díaz

Mg. en Administración

Para optar por el título de Abogado

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MEDELLÍN**

2016

Contenido

LISTA DE GRÁFICOS.....	4
RESUMEN.....	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
2.1 Planteamiento del problema	8
2.2 Pregunta de investigación	11
2.3 Delimitación del problema	11
2.4 OBJETIVOS	12
2.4.1 Objetivo General.....	12
2.4.2 Objetivos Específicos	12
3. MARCO TEÓRICO	13
3.1 Sobre la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad	13
3.2 Del procedimiento actual al recurso de objeción de conciencia y de la opinión de expertos.....	24
3.3 De la necesidad de legislación.....	41
4 METODOLOGÍA	50
5. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	52
CONCLUSIONES	53
REFERENCIAS	55
ANEXO A. GLOSARIO	57
ANEXO B. ESTUDIO DE PERCEPCIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.....	59

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Partes involucradas en el proceso de objeción de conciencia.	25
Gráfico 2. Fases del ciclo hermenéutico.	50

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar las implicaciones que generan las debilidades en la legislación que regula la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio en Colombia, con relación a una garantía de tipo fundamental, la libertad de conciencia. La justificación a lo anterior, se encuentra en la oportunidad de identificar formas de completar un vacío normativo; específicamente, en lo que se refiere al derecho de manifestarse en contraposición al proceso que se viene realizando desde el año 1993. Para ello, se recurrirá a la jurisprudencia colombiana y a fuentes secundarias ubicadas en las bases de datos institucionales, así como en entrevistas en profundidad realizadas a expertos en el tema; específicamente, con quienes tienen a su cargo el trámite del recurso, y también por el contacto con jóvenes que hicieron uso del mismo.

Palabras claves: Constitución Política de 1991, libertad de conciencia, objeción de conciencia, omisión legislativa, servicio militar.

1. INTRODUCCIÓN

El carácter de obligatorio del servicio militar en Colombia está dado por mandato constitucional, en lo que se establece que todo hombre colombiano al cumplir la mayoría de edad debe definir su situación militar. Así mismo, la Ley 48 de 1993 reglamentó parte de lo concerniente a la prestación de este servicio e incluyó las causales por las cuales un joven llamado a cumplir con este deber puede exonerarse de ello. Sin embargo, la citada normativa en el aspecto de dichas exenciones deja por fuera lo que sería una garantía de tipo fundamental, esto es, aquellos jóvenes que por razones de sus convicciones y en ejercicio de su libertad de conciencia no les es permitido cumplir con este deber -objetores de conciencia-, lo que no cobraría mayor importancia de no ser por el hecho de que un Alto Tribunal como la Corte Constitucional, ha tenido que pronunciarse sobre la materia, dada la ocurrencia de varios hechos en los cuales, quienes fueron llamados a la prestación de este servicio decidieron hacer uso de la objeción.

Lo anterior conlleva a concluir que el legislador dejó una brecha abierta que involucra una garantía individual, que además desde el año 1991 tiene el carácter de fundamental y cuya herramienta de protección se ejerce mediante el recurso de objeción de conciencia. No obstante, en materia de servicio militar no se garantiza dicho mecanismo de protección dado que la Ley que reglamenta la materia, no solo no incluye como causal de exención a los objetores de conciencia, sino que en igual sentido, no existe un desarrollo sobre el procedimiento a seguir cuando se presente este recurso, lo que en igual sentido amenaza con la vulneración de esta garantía individual.

Ahora bien, el propósito de este estudio versa principalmente sobre establecer las incidencias que ha tenido la omisión legislativa en materia de la objeción de conciencia para quienes son llamados a la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual reviste una gran importancia si se tiene en cuenta que un derecho fundamental está siendo coartado, vulnerado y amenazado por la falta de pronunciamiento de quienes tienen el deber constitucional de hacerlo.

Para presentar las implicaciones de dicha omisión legislativa, este trabajo desarrollará tres componentes. El primero de ellos hará alusión a la objeción de conciencia, su significado y su principal fuente normativa, con el propósito de realizar una ubicación conceptual del tópico; sobre este punto se establecerá la relación que tiene con la prestación obligatoria del servicio militar y planteará la carencia legislativa frente al tema.

Posterior a ello, se expondrá la manera en que es llevado a cabo, el procedimiento actual para objetar conciencia, las vías jurídicas existentes y la forma en que estas son tramitadas por parte de las autoridades competentes. Así mismo, se presentará la posición de quienes consideran que la imposición en cuestión, contraria sus creencias. Finalmente, se hablará acerca de la necesidad de legislar sobre la materia, para lo cual es necesario analizar la idoneidad de quienes dan trámite al recurso de objeción, ya que son ellos quienes en última instancia dan aplicación a este derecho. De igual forma, se hará una breve exhibición del contenido del proyecto en curso de ley estatutaria 020 de 2015.

Para la elaboración del anterior contenido se tomarán como base, el desarrollo normativo sobre la materia, la jurisprudencia, la postura e interpretación de los militares y de un representante a la Cámara al respecto, mediante entrevistas; así como la opinión de aquellos jóvenes que fueron en su momento objetores de conciencia.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.1 Planteamiento del problema

La Constitución Política de 1991, estableció en la estructura y funcionamiento del Estado colombiano la separación de poderes, creando así la Rama Legislativa, Rama Ejecutiva y Rama Judicial, siendo la primera de ellas la encargada de la creación de normas conforme a las necesidades existentes en aras de reglamentar una convivencia sana entre los habitantes del territorio colombiano. Su deber está establecido por orden Constitucional, lo que hace que su labor sea de ineludible cumplimiento, por lo que la falta de ella puede generar graves afectaciones no solo en la convivencia de los colombianos, sino además en sus garantías individuales.

Por ello la presente investigación radica en establecer la gran falencia en la que incurre el legislativo colombiano al no reglamentar una circunstancia que involucra un derecho de tipo fundamental, la libertad de conciencia, teniendo en cuenta las situaciones en las que se han visto inmersos gran cantidad de jóvenes llamados a la prestación del servicio militar obligatorio pero que por sus convicciones no les es posible llevar a cabo dicha labor; situación frente a la cual tendrían certeza de cómo actuar si no fuera por el hecho de que no existe una normativa expedida por parte del legislador que le garantice a ese ramo determinado de la población que el debido proceso que les apliquen a la hora de objetar su conciencia si es el indicado.

El origen de este problema o su causa nace desde el carácter obligatorio del servicio militar no queriendo decir ni poniendo en tela de juicio que ello sea un problema, pues así se encuentra establecido en la Constitución Política colombiana, sino que al ser revestido como tal, es decir, como obligatorio, genera que los jóvenes inevitablemente tengan que definir su situación frente a la milicia, pues de no hacerlo serán requeridos por la autoridad competente, quienes podrán declararlos como remisos y bajo ese status llegar incluso a ser retenidos en contra de su voluntad.

De lo anterior, se desprende entonces que como todos los hombres mayores de 18 años deben aclarar su situación frente al servicio militar obligatorio, se generan cantidad de sucesos en torno a esta diligencia, ya que las particularidades de cada

caso son diferentes, estando entre estos el de quienes son objetores de conciencia frente a esa obligación, lo que no cobraría mayor inconveniente si al momento de objetar tuvieran plena certeza de que les será aplicado el debido proceso, que se les dará un trato igualitario frente a quienes están en la misma condición, y que además les será respetada esta garantía fundamental.

Sin embargo el panorama es otro, ya que a pesar de que jurisprudencialmente se han dado ciertos avances frente a cómo opera la objeción de conciencia en el servicio militar, el Congreso que es el ente encargado de legislar sobre la materia ha hecho caso omiso a los requerimientos que desde el año 2009 la Corte Constitucional le ha efectuado para que legisle sobre el tema, lo que genera como consecuencia que la objeción de conciencia se vea expuesta a que las autoridades militares le den el trato discrecional que a bien parezca, ya que no sienten la obligación de cumplir una normatividad que en caso de ser incumplida acarreará consecuencias, generando así una afectación grave a un derecho fundamental.

Sobre este punto se hace pertinente pensar en varios escenarios, a saber:

- i. Un joven que acaba de cumplir la mayoría de edad y no tiene problema con prestar el servicio militar obligatorio.
- ii. Un joven que debe definir su situación militar, pero no quiere prestar el servicio militar porque le da miedo, presenta objeción de conciencia ante el ente encargado y le es tramitada, le responden dentro del término, y además le es aceptada.
- iii. Un joven que debe definir su situación militar presenta objeción de conciencia por razón de sus convicciones serias y fundadas, pero nunca le es tramitada ni recibe respuesta, por lo que debe ir a cumplir con la prestación del servicio.

Bajo los anteriores supuestos se puede entender que a falta de normativa que le indique a la autoridad competente: a) el manejo que debe darle a los objetores, b) la importancia que tiene la objeción de conciencia, y c) como saber si en realidad las razones expuestas son motivos de objeción; se abre la puerta a la vulneración de un

derecho fundamental, pues se le entrega la suerte del mismo a quienes no tienen una normativa expresa que les diga cómo actuar.

La solución para garantizar un respeto adecuado al derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio puede hallarse en que exista una norma con carácter de Ley expedida por el legislativo en la que se contemple la importancia que tiene que dársele al manejo adecuado de esa garantía, el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes cuando les sea presentada una objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, los criterios que se deben tener en cuenta para objetar, y las sanciones respectivas cuando se realice actuación contraria a lo establecido.

La objeción de conciencia genera debate por constituirse en una negativa al cumplimiento de un mandato legal por razones de conciencia. Es en sí un derecho ciudadano a la igualdad y a la no discriminación. Este derecho ha sido defendido por la Constitución, y por organismos internacionales, entre ellos: La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se trata no solo de un marco normativo y jurisprudencial, sino también de un llamado al pluralismo ideológico. Inclusive se puede decir que son amplias las campañas organizadas por el gobierno con fines de divulgación de este derecho, el cual implica un modelo de inclusión, debido a que nadie puede actuar en contra de su conciencia.

Nadie puede ser discriminado por objetar, este es un derecho que no se negocia. Ya lo ha dicho Kant en sus escritos, la autonomía de cada persona hace parte del reconocimiento de justicia por parte de la Ley de cada país; a decir verdad son alrededor de cincuenta países los que han reconocido este derecho. En Colombia y en Medellín particularmente, las organizaciones: Acción colectiva de objetores y objetoras de conciencia -ACOOO-, Red Juvenil de Medellín, y la Asamblea Nacional de Objetoras y Objetores de Conciencia resaltan lo jurídico, social, ético y religiosos de este tema.

La teoría de justicia también defiende la objeción de conciencia aun cuando en sí se está desobedeciendo una ley. En tanto que la teoría kantiana resalta la dignidad invaluable e innegociable de cada ser humano. Otras posturas filosóficas que remarcan la objeción de conciencia son el iusnaturalismo y los postulados de

Habermas y Locke, por ser natural al hombre la búsqueda de la democracia (Svensson, 2011).

2.2 Pregunta de investigación

¿Qué implicaciones representa la omisión legislativa en Colombia en la objeción de conciencia de los jóvenes aptos para la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia?

2.3 Delimitación del problema

Pese a que han surgido varios proyectos de Ley con los que se ha intentado llenar el vacío normativo en materia de objeción de conciencia en la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia, específicamente desde el año 2008, ninguno ha llegado a feliz término, generando que aún el país se encuentre a la espera de la expedición de la norma. Por ello, el presente estudio analizará las consecuencias de la falta de legislación en los últimos ocho (8) años.

2.4 OBJETIVOS

2.4.1 Objetivo General

Establecer las implicaciones de la omisión legislativa en Colombia en la objeción de conciencia de los jóvenes aptos para la prestación del servicio militar obligatorio.

2.4.2 Objetivos Específicos

- Estudiar el alcance que se le ha dado a la objeción de conciencia a través de un rastreo jurisprudencial.
- Conocer y explorar casos de objeción de conciencia en Colombia y sus procedimientos.
- Proponer soluciones jurídicas ante la escasez legislativa del recurso de objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Sobre la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad.

A partir del año 1991, con la promulgación de la Constitución Política, Colombia se define como un Estado Social de Derecho, ello implica que todos los ciudadanos están revestidos de una serie de garantías y libertades, las cuales gozan de una protección especial, gracias a estar consagradas en la Norma Superior. En ese sentido, según la significación de esta tipología de Estado y desde el aspecto “social”, es deber del mismo ponerse en movimiento con el fin de propugnar por la defensa efectiva de éstas, a través de herramientas que puedan ser brindadas por medio del ordenamiento jurídico, esto es, legislación acorde a las nuevas exigencias de la sociedad, reglas de convivencia o civismo, mecanismos de protección judicial, etc.

Lo anterior, con el fin de permitir a todos los ciudadanos el goce tranquilo de sus derechos, yendo más allá de una simple consagración dentro de la Ley. Sin embargo, tales derechos y libertades están constantemente sufriendo quebrantos y transgresiones por el actuar de terceros, el accionar del Estado o incluso la inactividad del mismo.

Es así entonces como el Constituyente, por medio del artículo 18 de la Carta Política, estableció el derecho a la libertad de conciencia, otorgándole a toda persona la posibilidad de no actuar en contra de sus creencias, lo que tácitamente la faculta para oponerse a cualquier situación o mandato que la obligue a contrariar sus convicciones. Sin embargo sobre este punto cabe preguntar si el ciudadano al momento de hacer valer esta garantía en un momento de posible trasgresión, encuentra las herramientas suficientes para hacerlo, es decir si el respaldo jurídico para su protección es lo suficientemente sólido para lograr su amparo efectivo, puesto que de no ser así, esta Libertad otorgada se convierte en vulnerable debido a la falta de herramientas prácticas en nuestro ordenamiento jurídico que faciliten su aplicación.

Para lograr determinar lo anterior, se hace necesario un análisis detallado con el propósito de ratificar esta posición o por el contrario desmentirla. Desde la

Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, se manifestó el deseo de darle una protección especial a dicho derecho, es así como en su artículo 18 encontramos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (UNESCO, 2008, pág. 16).

Lo anterior, teniendo en cuenta que como Tratado Internacional hace parte del bloque de constitucionalidad, adquiriendo el carácter de Norma Superior, según el artículo 93 de la Constitución Política; es de allí que se establece la garantía plasmada en la Carta Mayor Colombiana, en la que se lee: “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Artículo 18, Constitución Política, 1991). En razón de ello, a los ciudadanos colombianos, se les otorga la libertad de tener sus propias convicciones, lo que los faculta para que libremente desarrollen su enfoque de vida. Si bien este derecho otorgado presta una estrecha relación a creencias religiosas, su interpretación es igualmente válida desde el punto de vista que las personas puedan aferrarse libremente a cualquier convicción, incluso si esta no tiene el carácter de religioso, permitiendo si se quiere que la creencia de la persona sea no aferrarse a algo en específico (Sentencia T-200, 1995).

En este sentido, las personas pueden libremente proyectarse con base en sus experiencias de vida y en los apegos a las convicciones que generen cualquiera que sea su tipo, teniendo en cuenta siempre los límites de convivencia, de tal manera que con lo que se profese o se escoja, no se altere el orden normal de la comunidad y el interés general.

Como quiera que sea, el Estado tiene la imperiosa labor de garantizar el goce efectivo de las libertades otorgadas, conforme al artículo 2º de la Constitución Política, entre las que se encuentra la libertad de conciencia, la que además se halla dentro del capítulo de los derechos fundamentales, a los cuales por considerarse de una especial importancia para el cumplimiento de la dignidad humana, el Constituyente vió la necesidad de brindar un mecanismo idóneo para su custodia.

Es así, como estos cuentan con la posibilidad de ser defendidos en sede de tutela, lo que implica que ante alguna posible amenaza se pueda hacer uso de ella como un medio efectivo y ágil de protección.

Ahora bien, la libertad de conciencia aunque tenga el carácter de derecho fundamental, puede verse limitada o coartada por la imposición de ciertos mandatos legales, yendo desde los reglamentos internos de las instituciones educativas, de las empresas o asociaciones, hasta situaciones como la imposición obligatoria del servicio militar, en que se puede ver limitado el libre goce del derecho de la libertad de conciencia, pues someter a una población específica de la sociedad colombiana a una situación obligatoria aunque este no sea el estilo o la opción de vida que desearían elegir -teniendo en cuenta además la guerra a la que se ven sometidos- puede generar una pugna con sus creencias y convicciones.

Si bien esta última imposición está establecida como un deber ciudadano desde la Carta Magna y desarrollada mediante la Ley 48 de 1993, según la cual todo hombre está obligado a definir su situación militar una vez cumpla su mayoría de edad, este compromiso podría ser visto por algunos como una coerción a su Libertad de Conciencia y resulta tedioso para ellos invocar algún tipo de protección, en aquellos casos que consideren que sus creencias (serias y fundadas) no son compatibles con la prestación del servicio militar y lo que ello implica; situación que resulta incoherente si nos referimos a la concepción de Colombia como un Estado laico y a la realidad de que en nuestra sociedad convergen múltiples religiones, con creencias bastante diversas.

Lo anterior, conlleva a la necesidad de la existencia de mecanismos efectivos para hacer valer esta garantía al enfrentarla con la obligación referida ya que si bien este deber puede ser percibido por algunos como una simple obligación que no llevan a cabo con mucho gusto pero que finalmente resultan dando su servicio, para otros someterse a este es una falta grave en contra de sus creencias; en cualquiera de los casos el deber ser ostentaría en que el ciudadano pueda sin mayor problema hacer respetar su garantía.

Aunque la citada Ley contempló algunas exenciones a la prestación del servicio militar, en ellas no fueron tenidos en cuenta quienes profesan una religión que no les permite concebir el uso de la fuerza o violencia, y quienes por convicción filosófica no quieren prestar su servicio a la guerra, de allí se comienza a vislumbrar lo corta que se queda la norma a la hora de hacer valer la libertad de conciencia

cuando esta entra en pugna con la prestación del servicio. De acuerdo a lo expuesto, este sería un ejemplo de cómo es posible darse a la privación de derechos de rango constitucional por la simple omisión de la función Legislativa.

Al respecto, los hombres colombianos mayores de 18 años se ven enfrentados obligatoriamente, a definir una circunstancia establecida por mandato legal, frente a la cual si no les es posible pagar, no queda otro camino que el de ser reclutados para enfrentar el conflicto interno que vive el país. Sin embargo, tal situación actualmente puede encontrar una solución si se piensa en lo que será el futuro de la obligatoriedad del servicio militar con el Acuerdo de Paz firmado recientemente con el grupo armado de las FARC, puesto que es dado pensar que el territorio colombiano requiere de menos pie de fuerza comparado con otros tiempos, más de 50 años atrás. Lo que además sería un cambio para toda una generación de jóvenes colombianos, que diferente a sus antepasados no deberán preocuparse por su situación militar.

Podríamos considerar que las cifras que indican la cantidad de remisos (quienes habiendo sido citados a concentración no se presenten) que existen actualmente, son una muestra de lo que significa esta carga para sus destinatarios, quienes prefieren tener la incertidumbre de su estatus militar, en vez de enfrentar todo lo que ello implica. Aunado a esto, se encuentran los bajos salarios recibidos por parte de los militares en nuestro país, convirtiéndose en una razón más para que esta sea una opción poco atractiva para los jóvenes.

Apuntando a las fuentes del derecho colombiano, se tiene que la Ley y la Constitución son fuentes primarias del derecho y como secundarias se encuentran la jurisprudencia y la costumbre. Ello significa que el ejercicio del derecho se debe remitir en primer lugar a lo consagrado en las Leyes y la Constitución como Norma Suprema y en caso de vacío normativo o para la correcta interpretación, remitirse a las fuentes secundarias. De lo anterior se puede inferir que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia no requiere contar con Ley expresa, sin embargo ello no exime al legislador de cumplir con su deber.

Adicional a ello no se debe olvidar que los encargados de tomar una decisión al respecto, son las autoridades militares, quienes en su mayoría, tienen formación básica en derecho (la que requiere su ejercicio profesional) y la interpretación que tienen acerca del mismo puede ser bastante precaria, por lo que el marco de una

norma con fuerza de Ley, puede brindarles parámetros más reforzados al momento de decidir acerca del derecho.

Ahora bien, a pesar de que la libertad de conciencia fue consagrada por el Constituyente desde 1991 como un derecho fundamental, la Corte Constitucional no siempre otorgó su protección en lo que se refiere al recurso de objeción de conciencia; muestra de ello es la Sentencia T – 409 de 1992, en la que un joven y sus padres acuden a la acción de tutela como mecanismo para defender, lo que en su parecer es una vulneración a las creencias que construyó a lo largo de su vida; sin embargo, el juez de primera instancia no accede a lo pedido, decisión que es confirmada posteriormente por el Alto Tribunal.

Las consideraciones que estuvieron presentes para llegar a dicha determinación, estaban basadas en aspectos como la falta de estipulación normativa para la objeción de conciencia, la importancia del Ejército Nacional y la diversidad de tareas a desempeñar dentro de la Institución, que podrían no estar directamente relacionadas con la toma de las armas.

Entre las razones anteriormente mencionadas, se resalta la falta de institucionalización de la objeción de conciencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con lo que se evidencia el temor que existía en dicha época para dar un alcance interpretativo a la Ley y la Constitución, incluso por parte de quien tiene a su cargo la guardia y protección de la Carta Magna.

Estas teorías fueron igualmente tomadas en la Sentencia C – 511 de 1994 del mismo Tribunal (en la que se demanda la constitucionalidad de la Ley 48 de 1993), citando el argumento que se esbozó para el año 1992; pero en esta ocasión dos de los Magistrados hicieron salvamento de voto por encontrar que a pesar de que el legislador haya desconocido la posible existencia de los objetores de conciencia, el derecho a la libertad de conciencia se desprende de la Norma Superior.

La interpretación realizada se mantuvo hasta el año 2009, momento en el que se estudia de otra manera y menos agresiva la posible coerción a la libertad de conciencia con la falta de estipulación de una exención que beneficie a quienes encuentren que el deber constitucional en mención, contraria sus creencias de tipo religioso o filosófico.

Es así como nace la Sentencia C – 728 de 2009, en la cual la Corte decide apartarse de la jurisprudencia existente y darle cabida al recurso de objeción de conciencia para la prestación del servicio militar obligatorio en nuestro país. Por

medio de este fallo se establecieron algunos criterios que debían tener en cuenta las autoridades militares a la hora de decidir:

las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión (Sentencia C-728, 2009).

Adicionalmente, cabe decir que la Corte admite la presencia de una omisión legislativa absoluta y por lo tanto exhorta al Congreso de La República para que legisle la materia. Es bastante acertado el criterio adoptado, en el entendido que no podríamos concebir la materialización y alcance de este derecho de una manera objetiva; el estudio debe versar sobre cada caso en concreto y de esta forma no ocasionar una situación inmanejable en la que muchos de los destinatarios de esta imposición, acudan a la objeción de conciencia como mecanismo para eludir un deber constitucional.

El avance fue muy significativo, pues a pesar de que no existe normatividad para la materia, la Corte abre el camino para la aplicabilidad de dicha petición ante las autoridades militares competentes y orienta a los jueces del país para hacerlo en sede de tutela. No obstante, se debe tener presente que al no tener el carácter de Ley, muchos de ellos -autoridades militares- podrían continuar sintiéndose temerosos al decidir acerca de la materia o simplemente ignorar lo reglamentado por la jurisprudencia, lo que se deriva en que muchas de las peticiones interpuestas por los objetores no son decididas de fondo; ello sin mencionar la falta de idoneidad que tienen los castrenses para valorar un asunto de alta complejidad que involucra una garantía fundamental, por lo que se requiere un análisis detallado y serio de cada situación, remitiéndose a los principios y valores constitucionales, es decir una interpretación de carácter dogmático.

Contrario a lo que se pensaría, aun después de esta Sentencia hito, las autoridades administrativas y judiciales del país continuaban vulnerando los derechos de jóvenes objetores, desconociendo la aplicación de este recurso incluso en instancias de tutela. Producto de dos de dichos casos, surge la sentencia T -455 de 2014, cinco años luego de la anterior, la Corte debe referirse nuevamente al tema que nos convoca y acude a la reiteración de jurisprudencia para reafirmar lo

dicho en la Sentencia C-728 de 2009, refiriéndose a la importancia de que las razones alegadas correspondan al fuero exterior de la persona.

Aunado a ello, señala que no es trascendental el momento en que se decida presentar el recurso, aludiendo que incluso podría presentarse durante la prestación del servicio militar y las autoridades no podrán negarse a dar trámite al mismo. Finalmente en la parte resolutive de la sentencia, el Tribunal enuncia algunas reglas que deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades militares del país en asuntos relacionados con el reclutamiento, para amparar la petición cuando esta sea presentada, y nuevamente realiza un llamado al Poder Legislativo para que se pronuncie frente al tema.

De esta forma, la jurisprudencia colombiana ha hecho intentos por mitigar la afectación que causa la omisión legislativa en la libertad de conciencia de quienes son llamados a la prestación del servicio militar, pero a pesar de ello no debe dejarse de lado que aún existe una faltante por parte del legislativo frente a su deber de reglamentar la materia, lo que cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que a causa de ese silencio una garantía de rango fundamental está siendo violentada, punto sobre el cual cabe cuestionarse con que finalidad se elevan ciertas garantías individuales como la libertad individual a rango fundamental, si finalmente los esfuerzos por protegerla por parte de quien debe hacerlo no son suficientes ni efectivos.

Sobre este punto, cabe traer a colación y cuestionarse acerca de los nueve proyectos de Ley que se han iniciado por parte del Congreso que pretendieron reglamentar la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, los cuales actualmente se encuentran en estado de archivado, lo que significa que por parte del Legislativo se ha avizorado la necesidad de reglamentar la materia, y que no desconocen la faltante que existe, configurándose una infracción mayor por parte de esta Rama del Poder Público, pues tienen conocimiento de ella las afectaciones que está causando y aun así no se expide la Ley. Como quiera que sea, queda el interrogante abierto acerca de la razón a la que obedece el comportamiento pasivo del Legislativo frente al tema y sobre el porqué los proyectos iniciados no culminaron en estado de aprobado.

No debe ignorarse el hecho que aunque lentos, han sido significativos los avances jurisprudenciales en cuanto a la materia, no obstante, ello no exime al legislativo de su deber, máxime si se tiene en cuenta que luego de 5 años de

haberle dado la protección al derecho mediante la sentencia T-728 de 2009, nuevamente en el año 2014 debe la Corte Constitucional protegerlo a través de jurisprudencia y exhorta al Congreso para que realice lo propio de su cargo, lo que se traduce en que evidentemente el derecho seguía siendo vulnerado. Una posible causa a esa situación puede hallarse en el hecho de que al no existir Ley con facultad coercitiva se genera una falta de control interno en las autoridades que tramitan los recursos, ya que la misma conlleva a una garantía que refuerza el cumplimiento del derecho.

Es preciso anotar que el derecho de objeción de conciencia, como materialización de la libertad de conciencia requiere de una legislación que facilite a las autoridades militares y los jueces del país la aplicación del mismo, específicamente para el caso que nos ocupa en relación con la prestación del servicio militar y una evidencia de ello es el exhorto realizado al Congreso.

Lo anterior, nos deja ante la actual situación de que quienes consideren que tienen razones suficientes para no querer pertenecer a las Fuerzas Armadas Colombianas, deban invocar la protección de sus derechos, amparados en la Constitución y serán las autoridades militar o los jueces quienes desde su interpretación, resuelvan brindar esta protección; con lo que podríamos significar que se trata de la aplicación de un derecho a través de la jurisprudencia ya que no se halla una norma creada por el órgano competente que compile lo ordenado por la Corte Constitucional, lo que acarrea que al momento del ciudadano invocar su derecho no se le dé el manejo correspondiente y se vea sometido a los atropellos que le quieran dar los mandos militares a esa situación.

Así como se ha esbozado acerca del vacío normativo encontrado en las exenciones para la prestación del servicio militar; sobre este punto se encuentra también una situación relacionada con las mujeres transgénero quienes tampoco se encuentran con una Ley clara a la hora de definir su situación, ya que en la mayoría de casos (exceptuando a quienes han realizado el trámite para el cambio legal de sexo), son citadas para comparecer ante las autoridades militares, viéndose en la obligación de definir su situación militar; hecho que violenta su identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y su dignidad humana.

El procedimiento al cual se deben someter las mujeres en esta condición, una vez acuden a definir su situación, hace que se sientan totalmente denigradas al recibir un trato discriminatorio por parte de quienes las someten a exámenes médicos y

psicológicos. Pero esto no causa gran asombro, puesto que este grupo poblacional ha sido históricamente discriminado y continúa siendo hoy en día estigmatizados por la sociedad, inclusive por encima de otros miembros de la comunidad LGTBI (Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transexuales).

La Ley que tiene por objeto regular el servicio de reclutamiento y movilización, trae consigo la obligación de prestar el servicio militar a “todo varón colombiano”, lo que los constituye como único sujeto pasivo de esta imposición, en la cual no sería posible incluir a las mujeres trans-género. No se podría desconocer que, ante la Ley colombiana ellos continúan siendo parte del género masculino, no obstante, no es así como se sienten y ello es lo que significa la identidad de género, explicada en la introducción de los Principios Yogyakarta así:

Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos (Yogyakarta, 2017, pág. 1).

Es común que al entrar a una institución, empresa, concurso; se solicite a cada persona diligenciar un formulario en el cual se pregunte acerca de la raza, género, religión, edad, nacionalidad y un sinnúmero de categorías. Sin embargo, existen dentro de la sociedad algunas personas que no encuentran un campo acorde para sí mismo y desde nuestro punto de vista, es totalmente válido no sentirse identificado con ninguno de estos grupos, tal es el caso de las personas trans-género.

No obstante, a partir del año 2015 con la promulgación del Decreto 1227 del 4 de junio, el trámite para el cambio de sexo en Colombia tuvo un cambio importante que simplificó dicho procedimiento, haciendo más fácil a las personas trans-género que su documento de identidad estuviese acorde a lo que ellos sentían de sí mismos. La diligencia tal como estaba estipulada anteriormente vislumbraba transgresiones a la dignidad humana, a raíz de que eran requeridas pruebas de carácter médico y psicológico para que la solicitud fuera atendida; los análisis médicos eran hechos a

aquellas personas que se habían sometido a una cirugía para llevar a cabo el cambio de género y las pruebas psicológicas consistían en una serie de preguntas que se basaban en lo que “normalmente” les gusta a las personas de cierto sexo, es decir colores, programas de televisión, revistas, etc.

Dado lo anterior, es viable pensar que quienes hayan realizado el cambio de género legalmente, no estarían sometidas a la prestación obligatoria del servicio militar. Sin embargo, la Ley no ha sido clara al definir si con este trámite legal, opera inmediatamente una exención para la prestación obligatoria del servicio militar, o si los castrenses deben seguir algún procedimiento especial para dichos casos. De la misma forma, no se ha indicado qué sucede cuando quien fue requerido, resulta ser una mujer transexual que no ha realizado el procedimiento para que sea considerada como tal; dejando así al arbitrio de los funcionarios del ejército los pasos a seguir en dichos casos.

Mediante la Sentencia T – 099 de 2015, la Corte Constitucional hace un estudio sobre este supuesto, específicamente en el caso de una mujer transexual quien además tiene la calidad de víctima del conflicto armado colombiano, es obligada a pagar una suma como multa por haberse presentado a definir su situación militar por fuera del término legal, esta mujer acude a la sede de tutela buscando la protección de derechos como la igualdad y el libre desarrollo de su personalidad.

Para decidir la materia, esta Corte requiere el pronunciamiento de algunas entidades expertas en derecho, medicina y estudios de género, concluyendo que las características fisiológicas no podrán ser las únicas determinantes en la identidad de género de una persona. Es así pues, como luego de realizar un análisis juicioso, la Corte Constitucional decide que las mujeres trans-género no podrán ser destinatarias de esta imposición y del mismo modo, exhorta al Congreso para legislar la materia.

Estamos entonces, ante dos situaciones en las cuales el Congreso colombiano no ha reglamentado la materia, dejando sin herramientas a los destinatarios de la imposición y lo que es peor, a quienes están a cargo de la figura del servicio militar dentro del país, imposición que como se ha dicho viene dada por mandato constitucional. Allí podría configurarse una violación de principios constitucionales como la libertad de conciencia y la libertad de expresión, puesto que tratándose de la prestación del servicio militar en Colombia el legislador no se detuvo a analizar otras situaciones que podrían entrar en colisión con la obligatoriedad del servicio

militar, olvidando la característica de la diversidad existente en nuestra sociedad y de esta forma ignorando ciertas minorías.

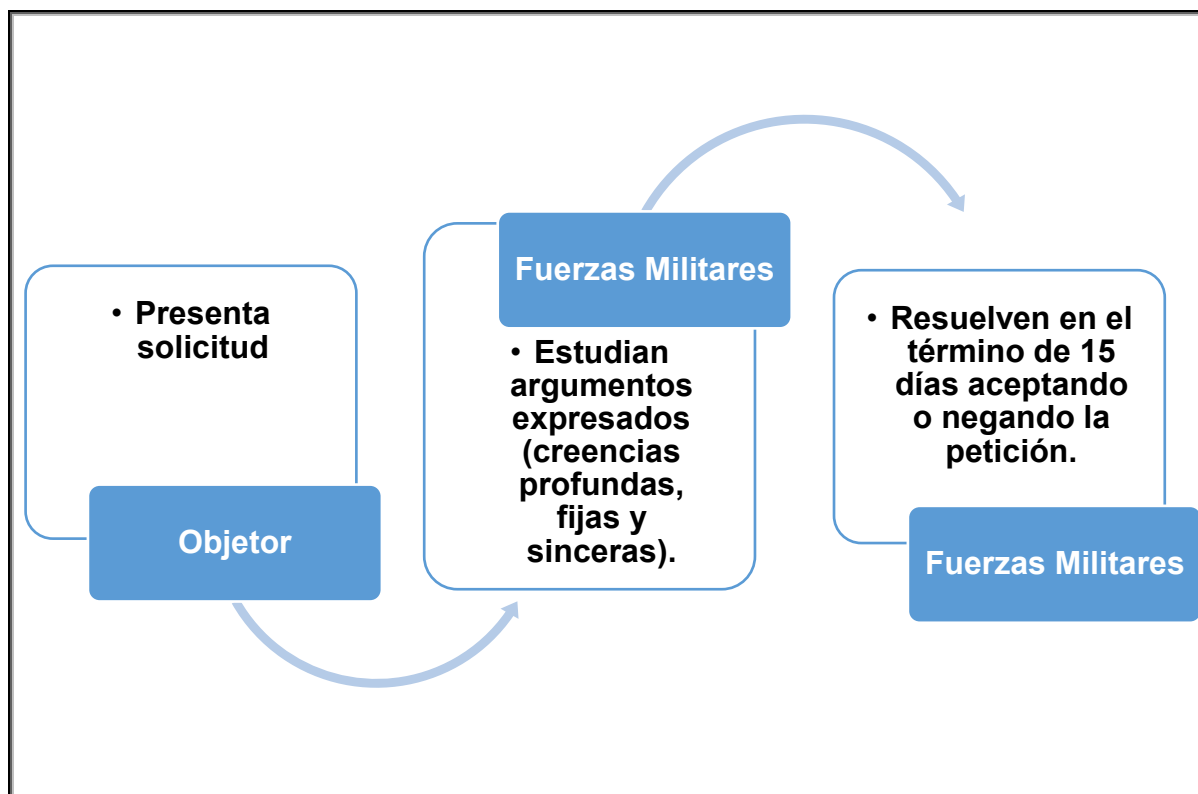
3.2 Del procedimiento actual al recurso de objeción de conciencia y de la opinión de expertos.

El derecho a la objeción de conciencia, es un derecho fundamental defendible a través de la acción de tutela y de los principios de John Stuart Mill, y Pierre Bayle, entre otros filósofos más. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también ratifican la libertad de decisión de toda persona, y su defensa ante maltratos, exclusiones o persecuciones por ser objetores. Incluso se ha llegado a hablar de pena de muerte y de encarcelamiento de objetores en Turkmenistán por ejemplo. En otros estados también se ha ofrecido protección internacional a los objetores de conciencia (ONU, 2012). No obstante, son muchos los esfuerzos por alcanzar el reconocimiento a la libertad de expresión.

Quienes deciden no prestar servicio militar, se sitúan en una posición de poder en la que no pueden ser vistos como inferiores ante el Estado o el gobierno que trata de obligarlos, y por lo tanto su derecho a la desobediencia debe ser respetado o por lo menos abrir la posibilidad de un diálogo entre quienes se han declarado y quienes no aceptan la objeción (Aldana, 2015, pág. 6).

Con todo, la objeción de conciencia ha logrado avances significativos alrededor del mundo. Si bien quedan aspectos por mejorar, como el marco jurídico que regula lo que se puede o no hacer con respecto a la libertad de pensamiento en los jóvenes, se resalta la necesidad de alcanzar mayores avances por ser un derecho que se ejerce individualmente (ACNUR, 2013).

Gráfico 1. Partes involucradas en el proceso de objeción de conciencia.



Fuente: elaboración propia.

Por medio de la Sentencia T – 455 de 2014, la Corte Constitucional Colombiana establece el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando es presentado el recurso de objeción de conciencia ante las autoridades militares, determinando que este debe recibir el tratamiento otorgado a un derecho de petición, tal como se encuentra en la Ley 1437 de 2011 (CPACA). De lo anterior se derivan varias situaciones:

- ✓ Podrá requerirse al peticionario, en un término máximo de 10 días, para solicitar información adicional con el fin de acreditar su situación de objetor.
- ✓ La respuesta por parte de la entidad, en este caso Ejército Nacional, deberá darse en un término máximo de quince (15) días.
- ✓ En caso de que dicha respuesta sea negativa, deberá contener las razones (claras y expresas) que concluyeron en tal determinación.

Por otro lado, en caso de recibir una respuesta negativa luego de haber llevado a cabo el procedimiento anterior, procederán los recursos de reposición y apelación, e incluso como ha sido manifestado anteriormente, se podrá acudir a la acción de tutela para solicitar ante un Juez de la Republica, la protección a la libertad de conciencia como derecho fundamental. Igualmente, se hace trascendental mencionar que en aquellas situaciones en que sea concedida la calidad de objetor de conciencia, la persona se encuentra en la obligación de pagar una cuota de compensación militar, como alternativa al uso de la fuerza y toma de las armas.

El Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional ha establecido algunos requisitos que debe contener el recurso para su interposición, con el fin de conocer a fondo las razones que concluyeron a su presentación, así:

- ✓ Nombre y apellidos completos, documento de identidad y la dirección de notificación.
- ✓ El objetivo de la solicitud.
- ✓ Las razones que justifiquen la existencia de convicciones / creencias, externas, profundas y sinceras.
- ✓ La relación de documentos o medios de prueba que respaldan las razones de su objeción.

Para determinar las incidencias que ha tenido la omisión legislativa en la objeción de conciencia de quienes son aptos para la prestación del servicio militar obligatorio, y conocer el procedimiento al que han sido sometidos los jóvenes que presentan el recurso de objeción, se expone la situación vivida por Esteban Marín, un joven que a sus 21 años de edad ostenta la calidad de objetor de conciencia, ya que considera que su servicio a la patria no debe ser surtido a través de la guerra, por lo que cuando fue llamado a resolver su situación militar presentó el recurso como causal de exención de esta obligación. Sin embargo, en la actualidad se encuentra bajo el status de remiso, ya que su posición no fue aceptada por las autoridades militares.

Esteban, argumenta que su conciencia le impide ir a la guerra, lo que para él es motivo suficiente de eximirse del servicio, no significando que pretenda actuar de una manera rebelde frente a la obligación constitucional, ya que no tiene reparo alguno en brindar una labor social de manera diferente. Frente al tema manifestó:

Los argumentos que yo doy para no ir al ejército son sensatos y profundos; primero es que soy un joven estrato 1, salí de un colegio público y para nosotros siempre va a haber cupo, porque los jóvenes de estratos 4, 5, y 6 tienen el dinero para pagar la libreta y a ellos de hecho a algunos en el colegio ni los llevan a presentarse, entonces a los que llevan a la guerra es a los pobres que no tenemos recursos para pagar la libreta, no nos dan educación, muchos de mis compañeros no saben que es ir a una universidad, si lo hacemos es porque tenemos beca, el segundo, es que mi conciencia no se presta para la guerra, el tercero es que no tengo porque servirle a la patria de esa manera, si quieren a mí me dan un azadón un pico y una pala y yo presto el servicio en el campo yo voy y aprehendo a cultivar, que me den un medio para realmente no servirle a la guerra, no creo que servirle a la patria por medio de las armas sea bueno para mi conciencia no lo es y eso vale todo para mí, lo otro es que el servicio militar se da bajo condiciones negligentes, de abuso, de doctrina de castigo y maltrato que no sirven para nada en la vida de nosotros, a fin de cuenta lo que hacen es coartarnos (Marín, 2017).

Las consideraciones expuestas por Esteban dan cuenta de la manera en como la imposición obligatoria del servicio militar de entrada violenta lo que su convicción le indica. Sin embargo, podría el joven dar solución a ello eximiéndose de la prestación en ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, si el mismo estuviese claramente definido para las autoridades militares en lo referente al trámite que debe darse, que alcance tiene y cuáles son las razones para que el mismo proceda. Además, se halla una solución en servirle a la patria de otra manera como el bien lo manifiesta. No obstante, su panorama fue otro, pues según lo indicado sus derechos le fueron violentados desde el momento en el que fue requerido para el examen de valoración.

Y en ese sentido adujo:

Resulta que antes de verme enfrentado a solucionar el servicio militar obligatorio tuve la oportunidad de ser soldado por un día en el batallón Juan del Corral en Rionegro y ese día dije que nunca quería estar en esa institución, que no

quería ir al ejército, luego cuando llego al grado 11 me encuentro con que ya me tengo que presentar y que aparte soy un colegio público donde la mayoría de mis compañeros somos estratos 0,1, 2, y 3, y de entrada a mí se me viola un derecho que es el debido proceso, a mí me ve un general me repara de pies a cabezas y en cuestión de 15 minutos me entrega una hoja donde dice el joven es apto y la fecha de incorporación es el 09 de diciembre, entonces yo me levanto el 9 de diciembre muy angustiado porque ya tenía el uniforme encima, pero entonces yo no me presento y quedo en la calidad de remiso, pero después tengo la oportunidad de conocer que es la objeción de conciencia, un colectivo antimilitarista que existe en Medellín, me escribió y me presenté, allá fue donde me mostraron que era la objeción de conciencia (Marín, 2017).

Puede verse como el desconocimiento de Esteban acerca del derecho que por constitución le fue otorgado conllevó a que en un primer momento no hiciera uso de éste, lo que fue aprovechado por las autoridades militares quienes en ejercicio igualmente de un deber decidieron incorporarlo. La falta de publicidad y promulgación por parte de quienes requieren a los jóvenes para incorporarse a las filas frente al derecho que tienen de objetar contribuye a que sus destinatarios no hagan uso del mismo. Lo anterior a pesar de que la Corte Constitucional indicó a las autoridades la manera en que debían publicitar todo lo concerniente al recurso, con la finalidad de que quienes sientan que deben acudir a él lo hagan, y de que el mismo les sea resuelto respetando el debido proceso.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la situación de Esteban fue para el año 2014, época para la cual ya se había proferido la Sentencia C-728 de 2009, con la que dio origen a un nuevo alcance del derecho de objeción de conciencia y fue la primera vez que se exhortó al Congreso para que regulara todo lo atinente a la materia, sin embargo 5 años después jóvenes como Esteban se encuentran con el hecho de que aún hay una carencia legislativa, lo que dificulta la debida aplicación del recurso por parte de las autoridades militares, quienes al parecer desconocen por completo la existencia de esta garantía fundamental, pues cuando el joven tuvo conocimiento de este y decidió presentarlo obtuvo como respuesta:

Yo fui y dije que era objetor al servicio militar por conciencia y me dijeron que eso no existía que fuera como fuera yo tenía que estar en las filas del ejército esto fue en el

año 2014, yo volví y presente el recurso y me dijeron que eso no existía que cual objetor ni que nada que dejara de ser gay me dijeron (Marín, 2017).

Lo anterior es evidencia de la poca voluntad que tienen las autoridades militares por respetar la garantía, y lo que es peor aún ni siquiera consideran la existencia de la misma. Debe tenerse en cuenta que la libertad de conciencia fue otorgada por el constituyente desde el año 1991, lo que quiere decir que aunque no haya una Ley expresa que reglamente el mecanismo para defender la objeción de conciencia, no implica que la misma deje de existir porque materialmente se tiene; sin embargo, lo que si genera la falta de legislación en la materia es la desorientación por parte de quienes tramitan el recurso.

Con la creación de una norma se restringe el marco interpretativo del derecho y se facilita la exigibilidad, evitando dar cabida a interpretaciones ambiguas o arbitrarias, teniendo en cuenta que no fue capricho de la Corte exhortar al Congreso para que realizara lo de su cargo, si se adoptó tal decisión fue porque se consideró la necesidad de la existencia de la Ley. La Corte ordenó a las autoridades emprender estrategias que faciliten la divulgación de la garantía y el no acatamiento por parte de las autoridades frente a lo que les fue ordenado en situaciones como en la que se vió enfrentado Esteban.

Lo dispuesto por la Corte sobre ese punto señala:

ORDENAR al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional que, en el término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las acciones necesarias y tendientes a que todas las autoridades militares del país, encargadas de funciones de reclutamiento de ciudadanos obligados a la prestación del servicio militar obligatorio, reciban órdenes precisas respecto del trámite de las solicitudes de objeción de conciencia a ese servicio. Estas órdenes deben instruir a las mencionadas autoridades militares para que, cuando reciban dichas solicitudes, cumplan estricta y obligatoriamente las siguientes reglas- (Sentencia T-455).

A pesar de lo precedente, existe una desinformación por parte de las autoridades que derivan en situaciones tales como la que vivió Esteban, en las que al parecer se olvidan por completo garantías fundamentales otorgadas por el constituyente.

Pensando en el caso en concreto, la persona que requirió a este joven, debió haberle informado acerca del derecho que tiene y así mismo, el procedimiento que debía seguir para procurar su protección, de haber sido así sin duda la situación hubiera sido menos agresiva para su libertad fundamental. Sin embargo cabe la posibilidad de que dicha persona tampoco tuviera conocimiento acerca del recurso y ello sumado a la ignorancia de los jóvenes, podría concluir en una situación de desventaja que es aprovechada por parte de quienes deben requerirlos. Con lo anterior, no se ignora el hecho que quienes requieren a los jóvenes a definir su situación actúan bajo el amparo de un deber constitucional; sin embargo, ese cumplimiento debe darse en concordancia con los parámetros de respeto por la dignidad humana y del debido proceso.

Con la expedición de una norma con carácter de Ley, también puede estipularse una alternativa para los jóvenes que no quieren dar su servicio a la guerra, ya que si finalmente lo que se busca es la imposición de prestarle un servicio a la patria, este puede ser surtido de otra manera, considerado si se quiere menos invasivo para las libertades individuales.

Es de anotar la solución que brinda este joven de 21 años frente a la prestación de un servicio social alternativo, lo que denota la voluntad de prestar una labor que no sea a través de la guerra; de hecho es miembro de una corporación dedicada a la labor social. Ello se traduce en que está dedicado a lo que voluntariamente decide, y a lo que su conciencia le permite, ejerciendo una actividad con la que se siente cómodo y a la vez cumple con el deber de servirle a la patria, pero no en un escenario de guerra, sino en una actividad en la que su libertad de conciencia tiene plena facultad.

Por otra parte, puede pensarse que como Esteban, gran cantidad de jóvenes son los que se enfrentan a un servicio al cual no tienen la voluntad de asistir, no obstante es una condición a la cual están obligados a someterse. Pese a la existencia de esta imposición, las autoridades deberían asumir actitudes mínimas de respeto con el fin de respaldar la protección por las libertades fundamentales, más aún si se obra en cumplimiento de un deber constitucional, lo que genera con mayor necesidad la existencia de una normativa que le indique a los militares el deber ser, ya que por tratarse de una situación que involucra al orden constitucional merece toda la reglamentación completa y adecuada expedida por el órgano competente.

De las vivencia narrada por Esteban se derivan varios aspectos, que denotan las implicaciones que ha generado la debilidad normativa sobre el tema, el primero de ellos apunta hacia el poco valor que se le da a las convicciones de la persona, ya que al igual que él muchos jóvenes sienten que su conciencia no les permite asistir a la guerra, lo cual en un Estado Social de Derecho como el nuestro debería ser motivo suficiente para exonerar a la persona de ser sometida a una situación en la que no quiere estar, no obstante evidentemente el panorama es otro en nuestra sociedad, pues una garantía de tipo fundamental otorgada al individuo cede ante la imposición de un deber constitucional, situación que merece ser regulada a través de la Ley por el tipo de derecho que involucra, con la que se defina de manera clara los parámetros bajo los cuales los argumentos de cada persona deben ser tenidos en cuenta.

El segundo de ellos apunta a la carencia de alternativas ya que actualmente no existe la posibilidad de brindar un servicio de otra manera. Si bien la Corte ha indicado que quien se declare objetor debe cumplir con la cuota de compensación, no ha brindado la oportunidad de un servicio social alternativo, con el cual los jóvenes sirvan a la patria por otro camino que no contraríe sus convicciones, situación que igualmente en el marco de una Ley puede quedar completamente definida.

Finalmente, con el vacío de Ley se genera una inestabilidad en el manejo de las situaciones, lo que depreca en discriminaciones para los jóvenes que presentan el recurso de objeción de conciencia, no solo por el hecho de que quienes son llamados a definir la situación son pertenecientes a estratos más bajos, sino por el hecho de que la solución de cada caso queda al arbitrio de quien tramita el recurso, persona que no cuenta con una Ley clara que le defina como actuar atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

Es así como puede establecerse que la falta de reglamentación y el silencio legislativo sobre la materia genera trasgresiones tajantes para las libertades fundamentales. Por otro lado, y en aras de obtener una visión más amplia sobre los argumentos que tiene el Congreso para justificar su demora, se expone la opinión del Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, del Polo Democrático Alternativo, Víctor Javier Correa Vélez, un personaje activista de los derechos de los jóvenes y que es consciente de que la Corte Constitucional se encuentra realizando las labores que le corresponden al Congreso; sin embargo,

asegura que la falta de aplicación de la objeción de conciencia no solo obedece a una omisión legislativa, sino que influyen otros factores. Al respecto manifestó:

Los problemas para que la objeción por conciencia sea realmente operativa son de distinta índole que no solo implica la ausencia normativa, aunque la usencia de norma reglamentaria juega o puede jugar un papel en la falta también de claridad en el goce del derecho, no necesariamente con la existencia de una norma se subsanan las otras razones por las cuales la objeción por conciencia no está siendo garantizada, caso cuando se le desconoce el derecho a los jóvenes o les dicen que el mismo no existe, el derecho existe desde la constitución, prueba de ello han sido los grupos de defensores que han surgido, todos los debates políticos que se han hecho en el Congreso sobre la materia, y los compromisos del gobierno, las obligaciones de la Defensoría del Pueblo, es decir lo que hay cuando se desconoce el derecho es un dolo evidente por violar el derecho, y aprovechándose del desconocimiento de la gente, no obstante, la ausencia de Ley facilita que estos actores que le mienten a la gente con dolo, puedan hacerlo con tanta facilidad, porque al existir un procedimiento reglado para la gente va a ser más fácil poder acceder a la objeción por conciencia, porque por lo menos no queda al arbitrio de alguien (Correa, 2017).

La opinión del Representante da cuenta de que la existencia de una Ley de amplio conocimiento puede limitar a las autoridades que tramitan los recursos a realizar actuaciones arbitrarias como la que enfrentó Esteban y en las que a todas luces se violan derechos fundamentales. Le asiste razón en indicar que la existencia de una norma expedida por el Legislativo no es la garantía absoluta para que este tipo de hechos no sigan ocurriendo, toda vez que siempre va a existir un margen de error, en el entendido de que el mismo puede seguir siendo violentando por diversos factores, como sería el no acatamiento por parte de la sociedad, hecho que actualmente ocurre con gran cantidad de las Leyes que se expiden en el territorio colombiano, y que indudablemente a menudo son incumplidas. Sin embargo, con la creación de una Ley expedida por el órgano competente se puede restringir el marco interpretativo del derecho, definiendo los parámetros bajo los cuales debe ser tramitado y definir las sanciones a imponer para quienes lo resuelvan de manera arbitraria.

Sin duda alguna, lo anterior contribuye a una protección del derecho y por lo menos se denotaría por parte del Congreso el cumplimiento de su función; cuestión aparte es, si la norma no es acatada por la sociedad aun cuando la misma se halle ajustada al respeto de las garantías individuales, caso en el cual sería una cuestión a resolver que escapa de los alcances del legislativo, por lo que su cumplimiento debería ser buscado de otra manera, dando aplicación a las sanciones que la misma normativa contenga; no obstante, como se dijo, la labor por parte del Congreso ya estaría surtida.

Por otro lado, cabe cuestionarse acerca de la demora que ha tenido el Poder Legislativo para la expedición efectiva de la norma, ya que han transcurrido alrededor de 7 años desde que la Corte Constitucional los exhortó por primera vez para que realizaran su labor frente al tema, la cual, debe indicarse no ha sido de inactividad absoluta, toda vez que se han iniciado aproximadamente 9 proyectos de Ley sobre la materia, sin que llegaren a feliz término, esto es, a ser aprobados en la totalidad de los debates y finalmente llegar a su promulgación. Es apenas obvio que el Congreso tenga justificaciones que deberían ser de peso acerca del porqué no se ha logrado la expedición efectiva de una norma, a pesar de haberse hecho los intentos y de haberse tomado la iniciativa.

De lo anterior el Representante a la Cámara indicó:

Existen varias razones por las cuales se pudieron haber hundido los proyectos de los que me hablas, razones de tipo político; que el Congreso en su momento haya considerado en alguna ocasión que era mejor no reglamentarlo y mantener la incertidumbre y que el derecho fuera más amplio; que el ejecutivo se hubiera opuesto, porque al Ministerio de Defensa no le gusta la idea de que accedan con facilidad al derecho; por los problemas prácticos y operativos del Congreso, porque el Congreso funciona muy mal, en muchas ocasiones no se alcanzan los quórum, no los agendan, no presenta las ponencias, o que se hundan por trámite (Correa, 2017).

Las indicaciones expuestas conllevan a cuestionarse hasta qué punto las razones de índole operativo que se manejan al interior del Congreso, generan la falta de promulgación de una normativa sobre un aspecto que la sociedad requiere, y que

involucra garantías fundamentales como en el caso en concreto. No es ajustado a la Constitución y a los derechos fundamentales que allí fueron consagrados, que por aspectos de simple forma no se permita avanzar en la reglamentación de una materia que urgida requiere pronunciamiento, al parecer el Congreso olvida el fondo y la finalidad de sus funciones, pues le da paso a que primen situaciones de carácter funcional frente a derechos fundamentales, lo que da cabida a vulneraciones indiscriminadas de los mismos. Sin duda alguna el Poder Legislativo actualmente contribuye a que el derecho siga siendo violentado y no a su protección.

No obstante lo anterior, y contrario a lo que podría pensarse, dado el hecho que no se ha promulgado la Ley, el Congreso no desconoce la importancia de la misma, y con acierto el Representante Correa advierte:

La Ley aporta al camino de la superación, es un aporte muy valioso porque en el marco de una Ley puede hacerse visible lo que la gente no reconoce, y al hacerse visible, que exista la Ley permite que el marco del debate sensibilice a la población, hacer más claro el procedimiento, por ejemplo para el caso en concreto (Correa, 2017).

Las afirmaciones del Representante dan cuenta de la importancia de la existencia de una norma con fuerza de Ley, toda vez que con ella se hace visible lo que la gente desconoce como bien lo indica; sin embargo, cabe cuestionarse, con base en lo manifestado, si la Ley aporta al camino de la superación, ¿Cuál es entonces la razón del impedimento de su consolidación? Indudablemente esta situación contraría a todas luces el principio de Estado Social de Derecho que cobija al Estado colombiano, pues las garantías del individuo están siendo reducidas por el silencio legislativo que presenta el Congreso.

Si se analiza lo anterior en relación con la situación que vivió Esteban, puede pensarse en que el camino para él pudo haber sido otro, es decir al haber una Ley aprobada -pasada por el trámite de la promulgación y divulgación con lo que el país tenga conocimiento de ella- seguramente sus derechos no hubieren sido coartados ni desconocidos, sino que se le hubiere sometido al trámite correcto ajustado al derecho, y a la Constitución, como quiera que sea, la situación del joven pudo haber encontrado una solución en el marco de una Ley, y si ella no fuere cumplida habría

cabida a la aplicación de las sanciones que la misma contenga; pero sin su existencia se debilita la exigibilidad del derecho y se generan situaciones de extrema vulneración.

Adicional a lo anterior, las razones para ser objetor de conciencia no obedecen únicamente a cuestiones filosóficas, como el caso de Esteban, existen además otros factores como el religioso que impiden a los jóvenes prestar su servicio a la guerra, lo que agudiza la necesidad de una legislación sobre la materia. Al respecto un feligrés testigo de Jehová indica:

Profeso la fe como Testigo de Jehová desde el día 10 de febrero de 2001, cuando me bauticé públicamente, condición que estoy probando como la certificación expedida por la entidad 'Iglesia Cristiana de Los Testigos de Jehová' reconocida por la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior mediante Resolución 361 del 28 de marzo de 1996. Como ministro bautizado y ordenado, tengo creencias religiosas, profundas, fijas y sinceras, es decir, mi conciencia ha determinado y condicionado mi actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de mi conciencia. Por este motivo, mediante la presente acción de tutela, invoco a mi favor el derecho constitucional fundamental de la libertad de conciencia para objetar y prestar el servicio militar (Sentencia T-430, 2013).

Dichos argumentos fueron plasmados en acción de tutela presentada por el joven Luis Fernando Salas Rodelo, quien al igual que Esteban no contó con la fortuna de que su libertad de conciencia le fuera respetada toda vez que, cuando quiso interponer su recurso, este le fue negado, por lo que tuvo que acudir a la acción de tutela para lograr su protección en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

Lo anterior, permite vislumbrar varios aspectos, el primero de ellos es la clara contraposición por parte de los Testigos de Jehová para la prestación del servicio militar, considerándolo un deber que no comulga con su conciencia y su actuar, encontrando así un conflicto entre lo que está impuesto como obligación desde la Norma Superior (es decir el servicio militar obligatorio) y lo que igualmente se encuentra consagrado en ella, pero esta vez como una protección para los ciudadanos (la libertad de conciencia y más específicamente para este caso, la libertad de cultos). Significando así, que los casos de jóvenes de esa comunidad en

los que no tienen la vocación de ir a la guerra son frecuentes, pues la ideología infundada en la religión no les permite brindar su servicio a la guerra.

Otro de los aspectos que nos muestra la lectura del fallo en mención es la negligencia y poca disposición por parte de las autoridades judiciales, que en varias oportunidades negaron reconocer al accionante como Objeto de Conciencia, respaldándose en la falta de pruebas que dieran sustento a las razones expresadas, pese a que dichas pruebas podrían haber sido decretadas de oficio e incluso podría decirse que el juez constitucional, tenía no solo la potestad, sino más bien el deber de hacerlo en el sentido que su función debe propender al esclarecimiento de los hechos materia de la protección invocada, es decir la búsqueda de la verdad como medio para llegar a impartir justicia.

Por medio de esta Sentencia fueron estudiados varios casos en que se negó el reconocimiento como Objetores de Conciencia a otros jóvenes, pese a que para ese entonces ya habían pasado cuatro (4) años desde que la Corte Constitucional se apartó de su anterior línea jurisprudencial y reconoció el derecho a la Libertad de Conciencia en un asunto similar, sin importar la falta de legislación al respecto.

Así mismo, por medio de otro de sus apartados, se cita la contestación dada por el Ejército Nacional a la acción de tutela presentada por los jóvenes Yeison y Wilmer Medina Venegas, así:

[...] Olvidan los accionantes que, la jurisprudencia es fuente indirecta del derecho y sirven como criterios auxiliares de la actividad judicial como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y en el caso sub judice los señores [...] deben definir su situación militar con el Estado Colombiano acatando y respetando lo dispuesto en la Ley 48 de 1993 sobre el Servicio Militar Obligatorio (Sentencia T-430, 2013).

Lo precedente citado con la finalidad de visualizar la negativa por parte del Ejército Nacional (en esta ocasión representado por el Comandante del Distrito Militar N°46), para aceptar lo interpretado y concedido por parte de las Altas Cortes colombianas en materia de la Libertad de Conciencia, ello porque a su juicio la Ley que reglamenta el Servicio Militar Obligatorio debe ser la única tenida en cuenta para la resolución de las peticiones y en ese sentido la Objeción presentada no

tendría cabida debido a que esta causal no se encuentra contemplada como una excepción dentro de ella, olvidando el Mayor Raúl Enrique Rosas, encargado de la contestación, que si bien la jurisprudencia es una fuente de Derecho secundaria, es necesario que sea contemplada para darle un mayor alcance a los derechos consagrados en las fuentes primarias, a todas luces se evidencia la poca voluntad por el respeto de la garantía fundamental.

Las circunstancias propias de una sociedad están constantemente en movimiento y es por esa razón, que la lectura de una norma de ninguna manera puede ser hermética. Sumado a esto, no se puede olvidar que quienes legislan en muchas ocasiones han dejado de lado situaciones que podrían presentarse en la aplicación de la norma; es allí cuando se hace necesario que el estudio de la misma sea realizado de manera conjunta con las demás garantías otorgadas dentro del ordenamiento jurídico y de esa manera propender que estas no sean vulneradas.

Por último, el Alto Tribunal se vió en la obligación de ordenar al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, informar sobre las herramientas que han sido implementadas con el fin de divulgar a los integrantes de las fuerzas militares, lo consagrado en la Sentencia C – 728 de 2009. Con base en lo visibilizado anteriormente, es dado concluir que como ellos muchos otros jóvenes son víctimas de la vulneración arbitraria a la garantía fundamental que por Constitución les fue otorgada, situación que ante la carencia de Ley se permite que siga primando.

Por otro lado y para conocer más a fondo acerca de cómo es llevado a cabo el procedimiento para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, es oportuno dar una mirada a la posición que tiene el ente que tramita los recursos. Para ello, se cuenta con la opinión de la abogada Mary Quiceno, miembro de la Cuarta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, quien es la encargada de dar solución a los procesos disciplinarios, resolución de derechos de petición, recursos, tutelas, quejas, reclamos, y del trámite de los recursos de objeción de conciencia que son presentados ante el Comando de Reclutamiento.

Contrario a lo pensado, los resultados fueron más alentadores de lo que se creía, puesto que de acuerdo a lo manifestado se infiere que los procedimientos en este Distrito están bien estipulados y se desarrollan de una manera adecuada. En medio de la entrevista, se expone lo siguiente:

Cuando traen estos oficios de objeción de conciencia, nos reunimos, existe un comité, encabezado por el comandante de la zona que es un Teniente Coronel, el Comandante de Distrito que es un Mayor o un Capitán, Personería Municipal, Procuraduría General de la Nación e invitamos normalmente a una persona que sea de otra religión, para que pueda aportar y hablar con el ciudadano, llamamos al ciudadano acá y le hacemos una entrevista (Quiceno, 2017).

Se evidencia que los procesos a cargo de esta abogada, son llevados de forma tal que el riesgo de vulneración a derechos fundamentales, sea el menor posible. En el entendido que si se cuenta con el acompañamiento de personas idóneas, con estudios en derecho y experiencia en el tema, podría pensarse que los recursos van a ser evaluados desde todas las perspectivas posibles, propendiendo por una decisión imparcial.

No obstante, esto es totalmente potestativo y así como dentro de este Distrito los servidores públicos, llevan su trabajo más allá de lo que es obligatorio dentro de sus funciones; también pueden existir muchos otros, que se limiten a lo que es impuesto por la norma para tal procedimiento, que como ya se ha mencionado anteriormente, es inexistente. En otro orden de ideas, existe la posibilidad de que algunos objetores de conciencia sí presten su servicio militar obligatorio, pero cumpliendo con labores diferentes, que los mantiene alejados del uso de la fuerza o de las armas, tal como fue relatado en la entrevista en mención:

(...) en este momento tengo uno en el BITER, el está dando capacitaciones, hay muchos muchachos que no saben leer ni escribir, que son los soldados regulares, entonces este muchacho que está en el BITER les está enseñando a leer, y a escribir (Quiceno, 2017).

Lo anterior, abre mucho más el camino para los jóvenes que consideran que sus convicciones no concuerdan con el uso de la fuerza, toma de las armas o uso de la violencia; de ser así, podría ocurrir que varios de ellos, quieran ingresar al servicio militar. Esto sin olvidar que también existen muchos otros que no quisieran tener ningún tipo de relación con el Ejército Nacional, como es el caso del joven Esteban Marín, quien manifestó en entrevista no estar de acuerdo ni siquiera con la cuota de

compensación militar, por no ser de su voluntad hacer un aporte monetario a lo castrense.

Hay un aspecto que permanece en el aire incluso en lo que es aplicado dentro de este Distrito y es la carencia de una normativa que exprese sobre quien recae la competencia para conocer de estos recursos, aspecto que hace turbio el trámite para los jóvenes, debido al desconocimiento del trámite como tal y lo que es aún peor, se podrían hacer visibles diferencias en las decisiones otorgadas para los recursos presentados por dos hombres con situaciones semejantes. Es posible evidenciar esto según lo manifestado, así:

Se pregunta: ¿la objeción de conciencia como tal es resuelta solo desde esta oficina o hay terceros que puedan tomar esta decisión?

Responde: cuando llegan acá, se deciden acá, con todo el comité que conforma el comité de objeción de conciencia (Quiceno, 2017).

Según el tratamiento que recibe hoy en día el recurso de objeción de conciencia, esto es, el de un derecho de petición; es totalmente admisible que este recurso sea presentado ante cualquier autoridad que haga parte del Ejército Nacional como entidad, sin esta poder eximirse de dar trámite a la misma, por no considerarse competente. En dicho panorama, pueden presentarse dos situaciones:

- Que quien se crea falto de aptitudes para resolver, redirija dicha petición dentro de los cinco (5) días siguientes, tal como lo estipula el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
- Resuelva el recurso, aún sin tener mayores conocimientos.

Acerca de la postura de la abogada frente a la labor del Ejército Nacional, fue expresado lo siguiente:

(...) Se protege la seguridad y la integridad del territorio y los habitantes en el territorio nacional, entonces cuando se va a la guerra, no es que van a atacar porque sí, van a matar dos perros, van a dispararle a un gato, no, van a responder a un ataque, porque el sentido de supervivencia y de respeto por mí

mismo, yo no voy a dejar que me lastimen y si tengo con qué y puedo defenderme, lo voy a hacer (Quiceno, 2017).

Dicha posición es totalmente válida, pero quienes acuden al recurso en cuestión, encuentran que el uso de la fuerza como mecanismo de defensa, es de igual forma reprochable. Las razones por las que la violencia es utilizada, poco importan para la mayoría de estas personas y es precisamente eso lo que debe tomarse como base cuando estos derechos son presentados, más allá de lo que puedan pensar quienes estén resolviendo. Por ello, se podría llegar a pensar que además de existir un riesgo por la falta de competencia determinada sobre alguna entidad, lo más conveniente para proteger los derechos de los objetores de conciencia, sería que quienes tomen una decisión respecto a su situación militar, no sean funcionarios pertenecientes al Ejército Nacional que naturalmente y gracias a la función que desempeñan pueden llegar a tener opiniones como la que nos fue transmitida en este caso.

Es apenas obvio que la posición adoptada por esta funcionaria del Ejército Nacional obedezca a los parámetros que dentro de la institución se promulgan, en tanto que justifica a la guerra como un fin encaminado a proteger la comunidad, apuntando a que la toma de armas se encuentra legitimada toda vez que se actúa en cumplimiento de un deber legal.

Sin embargo y pese a que sus consideraciones son verídicas, no se debe dejar de lado considerar que no todos los jóvenes están prestos a dar su servicio a la guerra, criterio que debe estar en igual altura de importancia en relación con los argumentos expuestos, más si se tiene en cuenta que es la persona que tiene a su cargo este tipo de recursos.

Con base en la información suministrada, cabe cuestionarse acerca del porque siguen surgiendo situaciones como las experimentadas por estos jóvenes, aun cuando al interior de la autoridad castrense se encuentra tan bien definido el procedimiento del trámite de los recursos de objeción de conciencia; al parecer los parámetros establecidos no están siendo del todo efectivos, situación que pudiera encontrar una solución con la que se infunda más el respeto por las garantías individuales en el marco de una Ley.

3.3 De la necesidad de legislación.

Como se ha expresado, la Corte Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que legisle sobre la materia, órgano en el que han surgido varios proyectos de Ley con el fin de llevar a cabo dicha labor. Al respecto, se tiene que el último proyecto propuesto al interior del Congreso fue el 020 de 2015 promovido por la Senadora Viviane Morales, cuyo contenido habría significado un gran avance en la protección a la Libertad de Conciencia en Colombia, no solo en lo concerniente al servicio militar obligatorio, pues el mismo regulaba otros aspectos en los cuales operaba la objeción. En ese sentido, otorgaba la competencia para conocer de los recursos presentados a personas diferentes a las autoridades militares, de tal suerte que indicaba: “los Defensores Regionales del Pueblo conocerán de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio” (Congreso de Colombia, 2015, pág. 5).

De haber sido aprobado, el anterior artículo podría ser visto como una especie de blindaje para los objetores de conciencia, en el entendido que podrían tener la tranquilidad de saber que al momento de presentar el escrito -derecho de petición- que plasme sus razones; el destinatario de este será una persona con las aptitudes necesarias para comprender y no basará su decisión en aspectos que no estén relacionados con el tema, con el fin de imponer ideologías, tal como podría pasar en el caso de que dicho recurso sea decidido por los militares, quienes además deben cumplir con una cuota de reclutamiento, por lo que tal medida resultaba protectora del debido proceso al que sería sometido el recurso.

Adicional a ello, si se analiza de otra forma, no resulta discrecional que quienes están encargados del reclutamiento, también tengan a su cargo el decidir acerca de la protección a la libertad de conciencia de un joven; así, el análisis de prevalencia, podría verse alterado por el afán de querer aumentar el número de personas pertenecientes a sus filas, y que la visión que se tiene acerca del servicio militar impida el comprender las razones que sustentan la petición.

Los Defensores Regionales del Pueblo deben ser abogados para desempeñarse como tal; adicional a ello, es imprescindible contar con un postgrado y con seis (6) años de experiencia relacionada con el cargo a ocupar. Lo anterior, expresado con

el propósito de indicar que deben ser ellos y no las autoridades militares quienes resuelvan los recursos, ya que según las calidades que ostentan, tienen mayor capacidad para dar aplicabilidad al derecho, partiendo siempre de las garantías de cada ciudadano en el marco de la Constitución Política.

Ello, representa un antagonismo a lo que hoy es evidenciado, pues tal como se viene desarrollando el derecho concedido por la Corte Constitucional, las personas que lo resuelven, podrían no tener conocimientos amplios en legislación colombiana. Por otro lado, el artículo 21 del mismo Proyecto, establecía el procedimiento que debían seguir los jóvenes para presentar su recurso; punto de gran importancia, toda vez que es uno de los aspectos principales que genera incertidumbre a la hora de recurrir a la protección del derecho fundamental a la Libertad de Conciencia, pues actualmente el desconocimiento por parte de los jóvenes frente a este tema conlleva a que no sepan cómo interponerlo, o en caso de hacerlo y no obtener respuesta por parte de la autoridad militar dejar la situación definida con el simple silencio, lo que los conlleva automáticamente al status de remisos.

Otro de los grandes inconvenientes que se encuentran y así fue manifestado por el joven Esteban Marín, quien demostró su interés en aportar de otra forma a la construcción del país; se refiere a la carga que se debe asumir cuando se es reconocido como Objeto de Conciencia, es decir, el servicio que prestarán al Estado diferente al militar. Tal como se viene aplicando, estos jóvenes deben realizar un pago correspondiente a la cuota de compensación militar, lo que resulta improcedente para quienes no desean aportar una cuota monetaria, ya que sienten que en igual medida se aporta a la guerra. Sin embargo, fue incluido en el proyecto de Ley, (arts. 24-26) la opción del servicio social alternativo para quienes acrediten su situación. No obstante se dejó por fuera indicar la suerte de la cuota de compensación militar, la cual en un sentido garantista con la protección del derecho fundamental debe desaparecer.

Si bien el Proyecto contaba con grandes aciertos y más puntos en ventaja que en desventaja, pasaba aspectos por alto, como por ejemplo: la labor de un abogado dentro de la decisión como requisito imprescindible. En muchos de los casos se hará necesario el acompañamiento de un equipo interdisciplinario que facilite la lectura de las razones invocadas por los jóvenes; este equipo podría estar conformado por un pastor de determinada iglesia, psicólogos, sociólogos e incluso

algunos otros profesionales, que el Defensor Regional del Pueblo considere necesario según sea el caso.

Por otra parte, sería de gran apoyo que dentro de la normativa se incluyan algunos de los términos que han sido enunciados por la Corte Constitucional, los cuales han sido expuestos en otros apartados; esto con el fin de soportar el trabajo interpretativo del funcionario en los términos del derecho constitucional. Es decir, el encontrar un sustento para la petición en cuestión dentro de la Norma Superior.

Como quiera que sea y aunque el Proyecto era una solución considerable a la vulneración que actualmente sufre el recurso de objeción de conciencia, la realidad es que la Ley actualmente no existe, y las razones que tenga el Congreso de la República para tener una demora tan notoria para la promulgación efectiva de la misma, se quedan cortas si se considera que una garantía fundamental está siendo reducida por el desconocimiento de quienes actualmente tienen a su cargo el trámite del recurso.

Lo anterior, genera graves incidencias como ha sido sustentado a lo largo de este trabajo, en la objeción de conciencia de quienes son aptos para la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia, pues un derecho fundamental no está siendo protegido de la manera en que debería serlo, y a ello se debe en gran medida a la carencia de Ley.

En todo caso, con base en las vivencias y procedimientos analizados, se logra establecer que existe una necesidad de legislación sobre la materia expedida por el órgano competente, que aporte a la superación de la afectación que actualmente se encuentra permeando la libertad de conciencia de los jóvenes colombianos llamados a la prestación del servicio militar obligatorio.

Sobre este punto se hace necesario pensar sobre las medidas que deberían ser tomadas para mitigar las incidencias que ha tenido la falta de norma en el ejercicio del derecho, las cuales se encuentran generando serias afectaciones en un derecho fundamental de los jóvenes que deben definir su situación militar. En ese sentido se expone como propuesta en primera medida hacer una identificación del daño que se está causando a raíz del mal manejo que se le está dando al recurso de objeción de conciencia como causal de exención a la prestación del servicio militar obligatorio, pues el mismo no está siendo tomado en cuenta como un argumento de peso para eximirse del servicio, a pesar de existir varios pronunciamientos al respecto por

parte de la Corte Constitucional que indican la necesidad de establecer un trámite al interior de la autoridad castrense.

Seguidamente, contar con la expedición de una norma con carácter de Ley expedida por el órgano competente debidamente promulgada y publicitada con la que se reglamente todo lo concerniente a la objeción de conciencia como causal de exención al servicio militar, sin duda contribuye como una garantía de cumplimiento del derecho, pues como lo expresa el Representante Correa, con la Ley se hace visible lo que la gente desconoce y en ese sentido, al tener claro todo lo concerniente al trámite del recurso, no solo la autoridad encargada sino los jóvenes destinatarios del derecho, se logra disminuir la vulneración que actualmente lo permea, en tanto que cuentan con una herramienta de exigibilidad -Ley- que los orienta a saber que alcance tiene el derecho para el caso de los jóvenes, y que manejo debe dársele para quienes deben tramitar el recurso. En igual sentido al ser la Ley fuente primaria de derecho se evita que quienes tramiten el recurso y que no lo desean conceder, empleen como argumento la categoría de la norma que regula la materia.

Lo anterior no solo sirve de apoyo para brindar claridad y conocimiento sobre el recurso de objeción y evitar la vulneración del mismo, sino que incentiva el respeto de las garantías y derechos fundamentales, pues con la existencia de la Ley se concientiza a la sociedad de la problemática que llevó a su expedición. Es de anotar que cualquier solución que se proponga para superar la afectación del derecho no cuenta con una garantía total de efectividad, pues siempre existirá un margen de error. Sin embargo, la creación de una Ley pudiera ser el camino más próximo para la superación del problema si se tiene en cuenta además de que su finalidad es regular las conductas humanas conforme a las necesidades existentes, existe un órgano competente creado por Constitución, cuyas funciones se limitan estrictamente a ello, por lo que ninguna otra Rama del Poder Público debe usurpar en sus funciones.

Se hace importante brindar algunas luces en lo que debe constituir la legislación que se implemente por parte del Congreso Colombiano, es decir lo que esta Ley que debe ser creada no puede dejar de lado para que las incidencias que se evidenciaron anteriormente puedan ser relegadas con la promulgación y entrada en vigencia de la nueva normativa. De esta forma, uno de estos aspectos que deben ser tenidos en cuenta es el de la autoridad que va a tener a su cargo la decisión del

recurso de Objeción de Conciencia, que como se ha expresado en apartados anteriores, es vital que sea un tercero. Esto es, que el asunto no sea resuelto por el Ejército Nacional dada la necesidad de un análisis apartado de toda creencia castrense que puedan tener los miembros de esta entidad.

Como se logró evidenciar, las posiciones de las autoridades militares están bastante permeadas a la hora de contestar y decidir sobre los recursos, situación que poco posibilita la imparcialidad propia de un debido proceso, como postulado que debe estar presente en toda actuación estatal. Además, si se tienen en cuenta los conocimientos legales que tienen los mismos, muchas veces resultan ser precarios para la necesidad.

Como prueba de lo anterior, es decir, de lo contraproducente que puede llegar a ser la idoneidad de la autoridad encargada del trámite del recurso, se hallaron varios aspectos a lo largo del presente trabajo que dejan en claro que hay muy poca voluntad por parte de la milicia para hacer valer la garantía. Pues contrario a lo indicado por la abogada Mary Quiceno, quien con sus manifestaciones señaló que al interior de la milicia el procedimiento frente al tema se encuentra bien establecido, se encontraron situaciones que contrarían su argumento.

Los factores obedecen específicamente a la experiencia vivida por el joven Esteban Marín y a lo narrado por el Ejército Nacional, citado en la Sentencia T- 430 de 2013, en lo referente al argumento que para el caso se torna arbitrario e injustificado, sobre que la jurisprudencia es fuente secundaria del derecho, y que los jueces deben entonces someterse al imperio de la Ley y con base en ella tomar sus decisiones.

Lo anterior da cuenta de que el Ejército, contrario a las aptitudes que debería adoptar incluye un razonamiento completamente precario que atropella la protección efectiva del derecho, de allí que surja como medida de aplacamiento la existencia de una Ley con la que no solo se designe como autoridad competente para el trámite del recurso otra distinta a la castrense, sino además con la que se logre dejar sin fuerza este tipo de afirmaciones.

Ahora, en igual sentido la postura asumida por la autoridad frente al caso del joven Esteban Marín, deja mucho en consideración, teniendo en cuenta que en dicha situación no solo se le dio un mal manejo al trámite del recurso, sino que se ignoró por completo la existencia del mismo, lo que da cuenta de que la normativa jurisprudencial existente no está siendo efectiva por la falta de acatamiento,

empleando incluso como argumento para su no aplicación que la misma es fuente secundaria del derecho, lo que denota que la existencia de una Ley efectivamente refuerza la garantía de cumplimiento del derecho. Como quiera que sea, con las anteriores anotaciones se evidencia que la autoridad no cuenta con la voluntad del respeto hacia el derecho fundamental y por el contrario se ensaña en violentarlo, aun cuando se les ha indicado como actuar frente al mismo.

Se ha visualizado a través de esta investigación la confusión presente entre los jóvenes y las autoridades militares, en lo que respecta al momento en el cual debe ser presentada la Objeción de Conciencia; quiere decir esto que a pesar de que la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia en la cual ha sido tema de estudio este recurso, ha establecido que es posible que en todo momento (antes, durante y después) de la prestación obligatoria del servicio militar, se presente dicha petición por encontrar razones fijas y sinceras. Las fuerzas castrenses e incluso las autoridades judiciales, han desconocido que sea probable su presentación cuando ya se está dentro del Ejército Nacional, viendo con gran escepticismo que no se haya realizado en momentos posteriores e incluso pensando que la petición no sea más que un artificio para evadir las responsabilidades y cargas que implica ser un militar.

Es por esto que existe la necesidad por vía de Ley de establecer un procedimiento que permita interponer el recurso en cualquier etapa de la prestación del servicio y que de igual forma contemple las diferencias precisas de cada situación; puesto que por ejemplo, no será posible su presentación personal si se determina que la competencia no estará en cabeza de las autoridades militares. Aunado a esto, se impedirá con su legislación que quien falle base su respuesta negativa únicamente en la extemporaneidad del recurso y nuble su visión acerca de lo que fue argumentado dentro del mismo.

No debe olvidarse que la característica de subjetividad propia de este recurso, no obedece a un simple antojo de la Corte Constitucional, por el contrario, esta lleva consigo el impedimento de que las valoraciones hechas por quien sea competente, obedezcan a un único criterio y de la misma forma, se debe entender que no podrá exigirse una única prueba idónea, argumentos expuestos o cualquier cosa parecida que impida un análisis profundo de cada caso en concreto, poniendo de presente la individualidad de cada uno de los posibles objetores y del mismo modo las razones que llevaron a cada uno de ellos a su interposición.

Adicional a ello, el contenido de la petición es otro punto que debe estar inmerso en la normativa, puesto que en repetidas ocasiones las autoridades encargadas actualmente alegaban no encontrar el suficiente sustento para conceder la calidad de Objeto de Conciencia con lo expuesto dentro del escrito; sobre este punto podría considerarse la posibilidad de establecer algún tipo de formulario con los campos que se crean necesarios, sin que el funcionario encargado deje de lado la lectura de posible información adicional que presenten los jóvenes con el propósito de brindar mayor lucidez.

De igual manera, debe ser tenida en cuenta la posibilidad de que su presentación se realice de forma verbal, esto con el propósito de proveer mayor protección y que cualquier trámite que sea implementado por las autoridades administrativas conjuguen con lo estipulado en el Decreto 19 de 2012 (Decreto Antitrámites), teniendo presente que las actuaciones deben caracterizarse por su simpleza y agilidad.

La idoneidad de las pruebas es un asunto trivial en lo que respecta a este recurso, puesto que erróneamente y en repetidas ocasiones las autoridades encargadas alegan que los jóvenes no presentan los elementos necesarios para respaldar los argumentos expresados dentro de la petición. Debido a esto, la capacidad de requerir al peticionario debe ser recordada mediante la Ley que se adopte (pese a ser una facultad otorgada en todo derecho de petición – Ley 1755 de 2015) con el fin de presentar otros medios probatorios o información adicional que facilite el trabajo del funcionario.

Con la promulgación de una Ley que consagre el recurso de objeción de conciencia al servicio militar, es viable pensar que muchos varones colombianos próximos a cumplir la mayoría de edad encuentren en este mecanismo una forma de evadir el cumplimiento al servicio militar, sin precisar las verdaderas razones que dan mérito para su interposición, con lo que se podría presentar un escenario en el cual gran parte de las peticiones no obedezcan a las razones ya anteriormente estudiadas por el Alto Tribunal. Es por eso que, dentro de la legislación debe hacerse mención a lo que significa ser objeto de conciencia, la seriedad y firmeza de las expresiones que lleven a cada persona a considerarse como tal.

No se puede desconocer que el servicio militar tiene en su naturaleza, el aporte por parte de los varones colombianos a la construcción de país. Por más que esto sea así, debido a la existencia de diversidad ideológica, étnica, religiosa; se debe

tener en cuenta la creación de servicios alternativos acordes a las razones que puedan ser expuestas por los Objetores de Conciencia, garantizando así la solución de su situación militar incluso en aquellos casos en que dichos jóvenes no puedan pagar una cuota de compensación pero tengan toda la disposición para contribuir de otra manera.

En ese orden de ideas se abre el camino a la necesidad de una legislación que inherentemente imponga la fuerza coercitiva de cumplimiento, y que procure por la ejecución de los fines de un estado social de derecho; hacer valer los derechos fundamentales de los individuos y el respeto por su dignidad humana, toda vez que actualmente frente al tema en concreto en el que se ve inmerso una garantía fundamental se contraría el fundamento del Estado colombiano. Bien lo indica la Carta Magna del 91:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Gobierno, Constitución Política, 1991).

Ello, hace que se torne más gravosa la actual situación a la que se encuentra sometido el derecho fundamental a la objeción de conciencia, toda vez que con dicha circunstancia se violenta indirectamente la dignidad humana de quienes son titulares del derecho, lo que debería ser motivo suficiente para que los órganos y autoridades estatales que tienen relación con el manejo del recurso pongan en movimiento las gestiones tendientes a lograr el ejercicio efectivo del mismo. No obstante con la inactividad que actualmente se vive por parte del Congreso y el trámite inadecuado que da la autoridad militar al tema, se ponen en riesgo los fines del Estado Social De Derecho colombiano.

Se ha logrado evidenciar que la desinformación juega un papel trascendental en las actuaciones que rodean la objeción de conciencia, lamentablemente esa importancia no es generada por aspectos positivos, sino todo lo contrario. Es debido a esto que junto con la promulgación de la Ley que trae consigo una nueva exención al servicio militar (esta vez con un carácter subjetivo que va a ser un elemento diferenciador de los demás ya incluidos dentro de la Ley 48 de 1993), se deben

implementar pedagogías direccionadas a la capacitación de las entidades involucradas, en el entendido que estas puedan tener amplios conocimientos en lo que implica la Libertad de Conciencia como derecho fundamental concebido desde la Constitución Política de 1991.

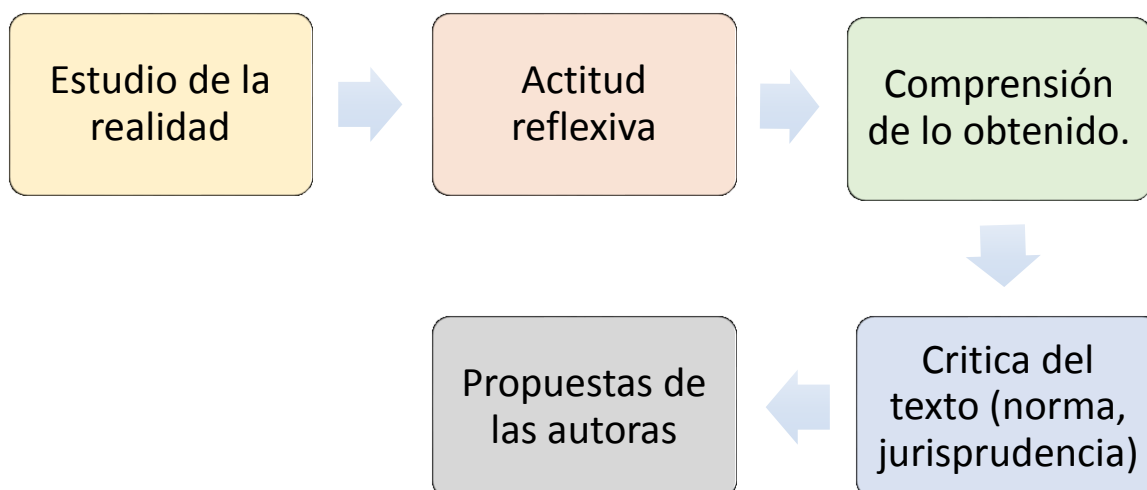
No obstante, la ignorancia no está presente solo de parte de quienes resuelven dentro de las entidades, sino también de los jóvenes colombianos quienes en muchos casos tienen razones filosóficas lo suficientemente fundadas que consideran incompatibles al uso de las armas y la violencia incluso como mecanismo de defensa; pero no conocen de qué forma estas creencias podrían ser respaldadas. Así mismo, esta promulgación hacia la ciudadanía en general se dificulta mayormente, en la medida que tal mecanismo de protección sea únicamente reconocido por vía jurisprudencial, a lo que los medios de comunicación otorgan aún menor atención.

Lo anterior ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos como se mencionó con antelación y de esa forma, mediante las decisiones adoptadas en la Sentencia T – 430 de 2013 requiere información sobre el estado de dichas campañas de divulgación por parte del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional como actuales encargadas de lo que concierne al recurso de Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

4 METODOLOGÍA

La presente investigación se llevará a cabo con el empleo de fuentes primarias (entrevistas) y secundarias (papers localizados en bases de datos institucionales, y sentencias). Asimismo, cabe decir que en la investigación se llevará a cabo el ciclo hermenéutico al analizar argumentos jurisprudencias, y conceptos académicos. En síntesis, se llevaran a cabo las siguientes fases investigativas:

Gráfico 2. Fases del ciclo hermenéutico.



Fuente: (Rodríguez, s.f.)

Lo anterior, siguiendo los principios de Gadamer para la correcta interpretación de lo leído. Es decir, en el texto los principios hermenéuticos del sistema jurídico de interpretación de la norma colombiana se desarrollaron de manera concienzuda y profunda, con el objetivo de identificar las debilidades de la mencionada norma y las posibles soluciones ante este hecho.

OBJETIVO GENERAL

Establecer las implicaciones de la omisión legislativa en Colombia en la objeción de conciencia de los jóvenes aptos para la prestación del servicio militar obligatorio.

Acciones

1. Revisión de sentencias.
2. Entrevista a objetores.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar a través de un rastreo jurisprudencial el alcance que se le ha dado a la objeción de conciencia.

Acciones

1. Rastreo de sentencias.
- Conocer casos de objeción de conciencia por razones religiosas y filosóficas en Colombia. Así mismo, explorar los procedimientos que las autoridades militares le dan a aquellos casos que le son presentados.

Acciones

1. Análisis crítico de las entrevistas realizadas.
 2. Revisión de posibles soluciones.
 3. Entrevista a autoridades militares
 4. Análisis de la posición de los objetores frente al procedimiento que se lleva a cabo.
- Exponer la necesidad legislativa del recurso de objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio.

Acciones

1. Argumentar las incidencias de la omisión legislativa
2. Estudio del proyecto de ley 20 de 2015

5. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

FASES	ACTIVIDAD	MES							
		NOV.	DIC.	ENERO	FEB.	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Documental, descriptiva	Revisión de la jurisprudencia (sentencias)	X							
	Análisis de los casos de objeción de conciencia		X						
Interactiva	Elaboración de las entrevistas a autoridades militares			X					
	Selección de los entrevistados				X				
Trabajo de campo	Realización de entrevistas					X			
Analítica	Análisis de las respuestas de las encuestas						X	X	
Evaluativa	Entrega del informe final								X

Fuente: elaboración propia.

CONCLUSIONES

Del análisis de las incidencias que tiene la omisión legislativa en la objeción de conciencia de los jóvenes aptos para la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia, se pudo establecer a través de la jurisprudencia estudiada, las entrevistas recolectadas y la reflexión de la información obtenida, que actualmente el derecho fundamental a la objeción de conciencia se encuentra siendo vulnerado, factor que obedece a dos causas principales; la falta de voluntad de las autoridades por acatar lo ordenado mediante la jurisprudencia, y la omisión legislativa por parte del Congreso de la República.

Jurisprudencialmente se ha logrado un gran avance, pero su aplicación no ha sido del todo eficaz, lo cual no obedece a una falta de claridad en el desarrollo de las sentencias o porque con ellas se hayan dejado baches acerca de algún aspecto porque por el contrario, las mismas indican de manera clara y expresa a la autoridad militar como actuar frente al manejo del recurso de objeción de conciencia como causal de exención al servicio militar obligatorio, y le dan al derecho el alcance que merece. De allí que la causa del mal manejo del recurso no sea otra distinta que la carencia de voluntad de las autoridades para darle una debida aplicación.

Por otro lado, y frente al segundo móvil; es decir, la falta de pronunciamiento del Congreso, se anota que la solución a la trasgresión del derecho sin duda puede hallarse en la creación de una norma con fuerza de Ley acerca del tema, puesto que no en vano la Ley es fuente primaria del derecho, y al ser de esta categoría la materia que lo regule, cuenta con una garantía superior de exigibilidad, teniendo en cuenta además la atención que merece, al haber sido expedida por el órgano competente creado mediante la Constitución para tal fin, al mismo tiempo que su divulgación y conocimiento es de mayor grado que la jurisprudencia.

No se ignora el hecho que la existencia de una Ley no garantiza en su totalidad la protección del derecho fundamental, en tanto que siempre habrá un margen de error en la aplicabilidad de la misma, pero sin duda con la falta de expedición, se está contribuyendo en mayor medida a la vulneración que a la protección. La omisión legislativa es una incidencia considerable en el quebranto que sufre el derecho, aunque como se dijo no es la causa absoluta y determinante de trasgresión.

El Congreso es consciente de la necesidad de una Ley, considerando que luego del primer llamado hecho por la Corte surgieron 8 proyectos, de los cuales ninguno finalizó con su aprobación, el último de ellos (020 de 2015) que se archivó por razones de índole operativo contaba con grandes aciertos en cuanto pretendía dejar la regulación de la materia bien definida, y a todas luces permitía que la vulneración del derecho cesara.

Las razones de simple forma (falta de quorum, cambio de legislatura, no presentar las ponencias) que conllevaron a su estancamiento, se quedan cortas si se tienen en cuenta las principales implicaciones de la omisión legislativa frente a la materia; que la Corte Constitucional ha tenido que usurpar las funciones del legislativo por la simple inactividad de esta Rama del Poder Público, y que adicionalmente pero no menos grave se está contribuyendo a que la vulneración del derecho persista en el tiempo.

Es claro entonces que la norma con la que se cuenta actualmente (jurisprudencia) no se encuentra cumpliendo su fin en debida forma, por lo que se agudiza la necesidad de existencia de una Ley y el compromiso de quienes llevan a su cargo decidir sobre el recurso, en vista de que sin la primera se genera una desorientación y desconocimiento para los titulares del derecho y para quienes lo tramitan por la falta de claridad en el trámite del mismo, lo que conlleva a decisiones arbitrarias sobre la suerte y procedencia de éste, y sin el segundo se contribuye a la afectación del derecho fundamental, que los jóvenes queden bajo el status de remisos, y con el temor que les infunde encontrarse con militares.

REFERENCIAS

- ACNUR. (2013). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Aldana, R. (2015). *Objeción de conciencia frente al servicio militar en Colombia, porgresión hacia el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá: Universidad militar de Nueva Granada.
- Congreso de Colombia. (2015). Artículo 19, Proyecto de Ley 020 de 2015. *Proyecto de Ley 020*. Bogotá, Colombia: Secretaría del Senado.
- Correa, V. J. (17 de Marzo de 2017). Comunicación Personal. (R. C., Entrevistador)
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-200*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Gobierno. (1991). *Artículo 18, Constitución Política*. Bogotá.
- Gobierno. (1991). *Constitución Política*. Bogotá.
- Gonzalez, E. (2015). *Planteamiento de los factores más relevantes que inciden en el no cumplimiento del servicio militar para 18 municipios del Norte del Departamento del Valle del Cauca*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Marín, E. (08 de Marzo de 2017). Comunicación Personal. (R. C. & P. M., Entrevistadores)
- ONU. (2012). *La objeción de conciencia al servicio militar*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Quiceno, M. (6 de Abril de 2017). Comunicación Personal. (M. C. Pineda, Entrevistador)
- Rodríguez, Y. (s.f.). *Universidad de Carabobo*. Recuperado el 2017, de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a2n20/2-20-8.pdf>
- Sentencia C-728 (Corte Constitucional 2009).
- Sentencia T-430 (Corte Constitucional 2013).
- Sentencia T-455 (Corte Constitucional 2014).
- Svensson, M. (2011). Conciencia moral y libertad de conciencia en Locke. *Ideas y valores*, 141-164.
- UNESCO. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura.

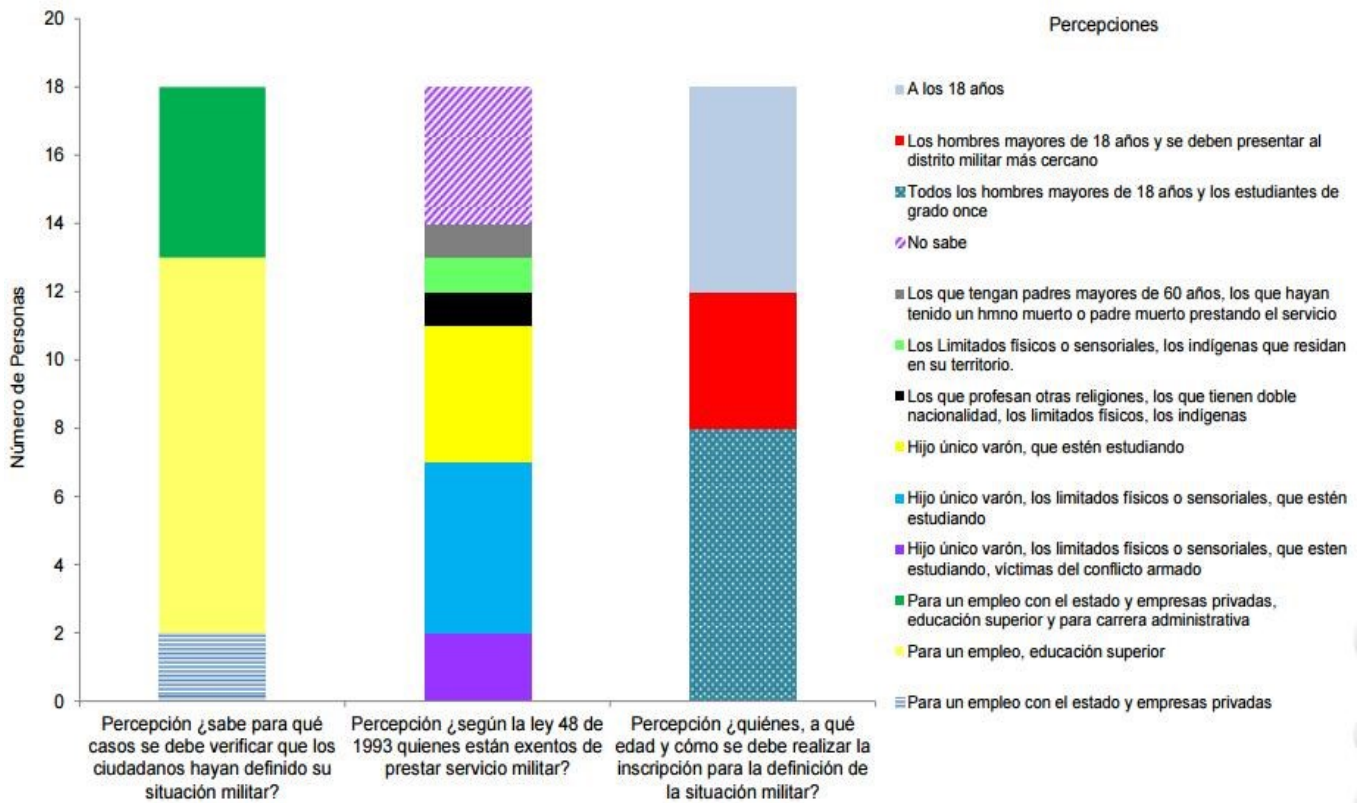
Yogyakarta. (2017). *Yogyakartaprinciples.org*. Recuperado el 27 de Marzo de 2017,
de <http://www.yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

ANEXO A. GLOSARIO

- ✓ **BITER:** Batallón de Instrucción Táctica, Entrenamiento y Reentrenamiento.
- ✓ **Derecho y/o garantía fundamental:** Derechos inherentes a todo ser humano y de aplicación inmediata, fuente de un Estado Social de Derecho.
- ✓ **Derecho de petición:** Mecanismo mediante el cual una persona acude ante una entidad pública o privada de manera verbal o escrita, con el propósito de realizar una petición, obtener información o documentos.
- ✓ **Estado Social de Derecho:** Modelo de Estado, en el que lo principal es el individuo y el respeto por la dignidad humana y sus derechos fundamentales, sus políticas están basadas en brindar al ciudadano una posibilidad de vida en condiciones dignas.
- ✓ **Libertad de conciencia:** Derecho del que goza toda persona que permite aferrarse a las convicciones que a bien le parezcan.
- ✓ **Norma Superior o Carta Magna:** Norma de normas, fuente principal del derecho. Constitución Política de 1991.
- ✓ **Objeción de conciencia:** Figura por medio de la cual una persona expresa sus razones de tipo moral, filosófico o religioso por las cuales se encuentra en oposición a cumplir con un deber, amparado en el artículo 18 de la Constitución Política.
- ✓ **Omisión legislativa:** Se refiere a aquellos casos en que el legislador no ha promulgado Ley respecto a un tema específico.

- ✓ **Poder Legislativo:** Rama del Poder Público colombiano, encargada de la creación de Leyes.

ANEXO B. ESTUDIO DE PERCEPCIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO



Fuente: (Gonzalez, 2015).